

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**. PORVENIR S.A. contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. propuso como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

De otra parte, como quiera que el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** visible a folios 59-79 del plenario, cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, toda vez que si bien se radicó antes de que se efectuara la notificación personal de PORVENIR S.A., lo cierto es que cuando establece el artículo 28 del CPTSS que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)”*, lo que se pretende es proscribir la posibilidad de que la reforma a la demanda se presente con posterioridad a los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la última de las entidades notificadas, más no la posibilidad de que se presente con antelación a dicho término.

La anterior tesis fue sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STL 2798 del 21 de agosto de 2013**. Así entonces, se tiene que la reforma a la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, en atención a las manifestaciones realizadas por la entidad demanda a través de las cuales explicó que ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, cursa proceso Ordinario Laboral bajo la radicación No. 76001310500220170012900 promovido por la litisconsorte necesario LILIA GARCÍA DUQUE, para un mejor proveer, se ordenará oficiar a dicha Dependencia Judicial, a efectos que certifique la fecha de reparto, fecha de notificación a la entidad demandada y el estado actual del aludido proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta en la contestación a la demanda por PORVENIR S.A.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma a la demanda.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

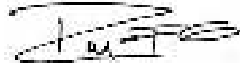
**QUINTO: OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a efectos que allegue con destino al presente asunto, CERTIFICACIÓN de la fecha de reparto, fecha de notificación a la entidad demandada y el estado actual del proceso Ordinario Laboral bajo la radicación No. 76001310500220170012900 promovido por señora LILIA GARCÍA DUQUE quien se identifica con la C.C. No. 38.944.759 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A., al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **110** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **19/10/2020**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria